

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se dictan normas sobre la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Huistrisimos señores:

El Decreto 1600/1972, de 8 de junio, que establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, en el número 2 de la disposición final primera faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo, encontrándose entre ellos la materia referente a la acción protectora.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

SECCION PRIMERA.—NORMAS GENERALES

Artículo 1.º Alcance de la acción protectora.

1. La acción protectora de este Régimen Especial comprenderá:

- Asistencia sanitaria en los casos de enfermedad común o profesional, maternidad y accidentes, sean o no de trabajo.
- Prestación económica en la situación de incapacidad laboral transitoria, debida a las contingencias señaladas en el apartado anterior.
- Prestación económica en la situación de invalidez provisional y prestaciones económicas y recuperadoras por invalidez permanente en los grados de incapacidad total para la profesión habitual, incapacidad absoluta para todo trabajo y gran invalidez.
- Prestación económica por vejez.
- Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- Prestaciones de pago único de protección a la familia, al contraer matrimonio y al nacimiento de cada hijo.
- Beneficios de Asistencia Social.
- Servicios Sociales.

2. Los requisitos del derecho a las prestaciones y demás beneficios, así como su alcance y cuantía, serán los que se determinan en el Decreto 1600/1972 y en la presente disposición.

Art. 2.º Conceptos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal sufrida por los profesionales comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, con ocasión o por consecuencia de su actividad profesional en los términos señalados en el Régimen General de la Seguridad Social, con la particularidad de que a estos efectos se considerará como actividad profesional la que se lleve a cabo en tientas y cerrados.

En todo caso tendrán la consideración de accidentes de trabajo los sufridos en los desplazamientos necesarios para tomar parte en sus actuaciones profesionales o por los Picadores en las reglamentarias pruebas de caballos o por los Toreros de a pie al efectuarse el sorteo de reses, siempre que unos y otros hubieran de actuar en la corrida de que se trate.

2. Darán derecho a las consiguientes prestaciones de este Régimen Especial las enfermedades profesionales determinadas para el Régimen General, que sean transmitidas por reses de lidia o animales equinos.

Art. 3.º Base reguladora de prestaciones.

1. Para las prestaciones cuya cuantía venga señalada en función de una base reguladora, la determinación de ésta se llevará a cabo mediante la aplicación de la siguiente escala, atendiendo a la categoría profesional del beneficiario o causante.

	Mensual
Matadores de toros y Rejoneadores	10.500
Matadores de novillos, Sobresalientes, Aspirantes a espadas, Picadores, Banderilleros y Subalternos de Rejoneadores	7.500
Mozos de estoque o de rejones, aspirantes a Banderillero o Picador y Puntillero	5.250
Ayudantes de mozo de estoques o de rejones	4.680

Para determinar la cuantía de los subsidios de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional y recuperación profesional, la base reguladora mensual se dividirá por 30.

2. A efectos de determinar para cada prestación la categoría profesional a que ha de estarse para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Para los subsidios por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional se tomará como categoría profesional del beneficiario aquella por la cual se hubiera efectuado mayor número de cotizaciones durante el año natural e inmediato anterior a aquel en que se hubiera producido la contingencia determinante de la situación.

b) Para las prestaciones económicas por invalidez permanente, vejez y muerte y supervivencia, causadas estas últimas por profesionales que no tengan la condición de pensionistas de vejez o invalidez, se tomará como categoría profesional del beneficiario o causante aquella de base reguladora superior en la que se tuvieran acreditadas a este Régimen Especial un mínimo de ciento veinte cotizaciones. De no reunirse en ninguna categoría profesional el expresado mínimo, se tomará aquella por la cual se acredite el mayor número de cotizaciones a dicho Régimen, a cuyo efecto, las efectuadas en una determinada categoría podrán incrementarse con las realizadas en categorías que tengan señalada base reguladora superior a aquella.

c) Para las prestaciones por muerte y supervivencia, cuyo causante tuviera la condición de pensionista de vejez o invalidez, se estará a la misma categoría profesional sobre cuya base se haya calculado la cuantía de la pensión de la que el causante fuera beneficiario.

d) Tratándose de situaciones o contingencias derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el beneficiario de la prestación podrá optar entre la aplicación de las normas contenidas en los apartados anteriores, según la prestación de que se trate, o porque le sea de aplicación para el cálculo de la cuantía de dicha prestación la categoría profesional por la que se hubiera efectuado la última cotización a este Régimen Especial.

Art. 4.º Incompatibilidades.

Las pensiones que concede este Régimen Especial a sus beneficiarios serán incompatibles entre sí. Quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones incompatibles, optará por una de ellas.

SECCION SEGUNDA.—ASISTENCIA SANITARIA

Art. 5.º Objeto.

La asistencia sanitaria otorgada por este Régimen Especial tiene por objeto la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de dicho Régimen, así como su aptitud para el trabajo.

Art. 6.º Hecho causante.

Las contingencias cubiertas por las prestaciones de la asistencia sanitaria serán la enfermedad, las lesiones derivadas de accidente, cualquiera que sea su causa, así como la maternidad.

Art. 7.º Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios de la asistencia sanitaria:

a) Los profesionales comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial que tengan acreditados al mismo un mínimo de quince cotizaciones, correspondientes a otras tantas actuaciones, dentro del año natural inmediato anterior a aquel en el que se efectúe el reconocimiento del derecho.

Dicho mínimo no será exigido en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

b) Los pensionistas y quienes sin tal carácter estén en el goce de prestaciones periódicas siempre que, por cualquier otro título o condición, no tengan derecho a recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus Regímenes.

c) Los familiares y asimilados de las personas mencionadas en los apartados anteriores, siempre que en los mismos concurren el parentesco o asimilación y demás condiciones exigidas, a igual efecto, por el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Para los beneficiarios a que se refieren los apartados b) y c) del número anterior la asistencia sanitaria quedará referida a la correspondiente por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad.

Art. 8.º Nacimiento y efectividad del derecho.

1. El derecho a la asistencia sanitaria que no sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional nacerá el día en que se efectúe el reconocimiento del derecho para el profesional titular del mismo, su cónyuge y los hijos. Para los restantes beneficiarios no nacerá hasta transcurridos seis meses, a contar desde la solicitud justificada de su reconocimiento como tales beneficiarios, siempre que se trate de la primera vez en que se lleve a cabo este reconocimiento; en otro caso, el derecho nacerá el mismo día en que se reconozca para el titular.

2. La efectividad del derecho a que se refiere el número anterior se iniciará a partir del séptimo día, a contar de aquél en que se lleve a cabo el reconocimiento del mismo, salvo cuando se trate de lesiones causadas por consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso se prestará la asistencia sanitaria con carácter inmediato.

3. En el caso de pensionistas, el derecho a la asistencia sanitaria nacerá para ellos y para sus familiares o asimilados, conjuntamente con el derecho del titular a percibir la pensión de que se trate.

Art. 9.º Extinción del derecho.

1. Para el titular del derecho a la asistencia sanitaria, dicho derecho se extingue al término de los doce meses naturales siguientes al de su reconocimiento, sin perjuicio de que vuelva a ser nuevamente reconocido si se cumplieran las condiciones establecidas para su nacimiento.

2. No se extinguirá el derecho a la asistencia sanitaria en el caso de que el profesional se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria o de invalidez provisional, en el momento en que se termine el plazo señalado en el número anterior.

3. Los familiares o asimilados beneficiarios perderán el derecho a la asistencia sanitaria cuando se extinga el del titular o cuando dejen de concurrir las condiciones requeridas para ser beneficiarios.

Art. 10. Prestación de la asistencia sanitaria.

1. La asistencia sanitaria otorgada por este Régimen Especial será facilitada al profesional y a sus familiares o asimilados beneficiarios por los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, a cuyo fin la Entidad Gestora establecerá el oportuno concierto con el Instituto Nacional de Previsión, que habrá de ser sometido, para su aprobación, al Ministerio de Trabajo. De igual forma podrán establecerse conciertos en relación con la asistencia sanitaria por accidente de trabajo, con aquellas otras Entidades y Organismos que garanticen los tratamientos e intervenciones de especialización adecuados en la atención a los profesionales incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la asistencia sanitaria que haya de ser prestada en las enfermerías de las plazas de toros, según lo dispuesto por el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

3. La prestación de los Servicios Médicos y la dispensación de productos farmacéuticos se llevarán a cabo con el contenido y las modalidades establecidas para el Régimen General, y sólo serán facilitadas cuando los beneficiarios se encuentren en territorio nacional.

SECCION TERCERA.—INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Art. 11. Concepto.

Tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de incapacidad laboral transitoria los de enfermedad y accidente, sea o no de trabajo, mientras el profesional reciba asistencia sanitaria de este Régimen Especial de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo.

Art. 12. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria los profesionales comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial que en la fecha en que se produzca la situación determinante de la incapacidad

laboral transitoria tengan reconocido el derecho a la asistencia sanitaria, de acuerdo con lo previsto en la sección segunda de la presente disposición.

Art. 13. Prestación económica y duración de la misma.

La prestación económica por incapacidad laboral transitoria consistirá en un subsidio diario equivalente al 75 por 100 de la base reguladora correspondiente y su duración se regirá por las normas vigentes en cada momento en el Régimen General.

SECCION CUARTA.—INVALIDEZ

SUBSECCION PRIMERA.—INVALIDEZ PROVISIONAL

Art. 14. Invalidez provisional.

Se entiende por invalidez provisional la situación del profesional que, una vez agotada la duración máxima prevista para la incapacidad laboral transitoria, requiera la continuación de la asistencia sanitaria por este Régimen Especial y siga inhabilitado para reanudar su trabajo, siempre que se prevea que la invalidez no va a tener carácter definitivo.

Art. 15. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del subsidio por invalidez provisional los profesionales comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial que se encuentren en la situación definida en el artículo anterior.

Art. 16. Prestación económica y cuantía de la misma.

La situación de invalidez provisional dará derecho mientras subsista a un subsidio igual al que se percibía en la de incapacidad laboral transitoria previa a la declaración de dicha invalidez y su duración se regirá por las normas vigentes en cada momento en el Régimen General.

SUBSECCION SEGUNDA.—INVALIDEZ PERMANENTE

Art. 17. Situación protegida y conceptos.

1. Estará protegida por este Régimen Especial de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que para cada caso se establecen en la presente disposición, la situación de invalidez permanente, cualquiera que fuera su causa, en sus grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.

2. Los conceptos de invalidez permanente y los de los grados de incapacidad total para la profesión habitual, incapacidad absoluta para todo trabajo y gran invalidez, serán los que se determinan para el Régimen General de la Seguridad, con la salvedad de que la profesión habitual quedará referida, en todo caso, a la última por la que se haya cotizado a este Régimen Especial.

Art. 18. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios de las prestaciones de invalidez en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual los profesionales comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, que cumplan alguna de las siguientes condiciones.

a) Haberse producido la invalidez permanente por consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

b) Proceder de la situación de incapacidad laboral transitoria o de invalidez provisional.

c) Tener acreditado a este Régimen Especial y dentro del año natural inmediato anterior un mínimo de treinta cotizaciones, correspondientes a otras tantas actuaciones.

2. Serán beneficiarios de las prestaciones de invalidez en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez, los profesionales que, estando o habiendo estado comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, cumplan alguna de las condiciones señaladas en el número anterior, o el número mínimo de cotizaciones a dicho Régimen exigido para tener derecho a la pensión de vejez en la fecha declarada como de iniciación de la invalidez permanente.

Art. 19. Comisiones Técnicas Calificadoras.

La declaración de las situaciones de invalidez permanente, la resolución sobre las peticiones de revisión de incapacidades

y cuantas cuestiones sean de su competencia en la materia, corresponderán, en vía administrativa, a la Comisiones Técnicas Calificadoras.

Art. 20. Prestaciones económicas.

1. La situación de invalidez en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual dará derecho, a quienes reúnan la condición de beneficiarios, a una pensión vitalicia equivalente al 55 por 100 de la base reguladora de prestaciones que a su categoría profesional corresponda, según lo dispuesto en el artículo 3.º

2. La situación de invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo dará derecho, a quienes reúnan la condición de beneficiarios, a una pensión vitalicia equivalente al 100 por 100 de la base reguladora de prestaciones que a su categoría profesional corresponda, según lo dispuesto en el artículo 3.º

3. La situación de invalidez en el grado de gran invalidez dará derecho, a quienes reúnan la condición de beneficiarios, a una pensión vitalicia de igual cuantía que la establecida para el grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo en el número anterior, incrementándose dicha pensión en una cuantía igual al salario mínimo interprofesional que para cada momento esté vigente, destinada a remunerar a la persona que atienda al gran inválido.

Art. 21. Incremento de la pensión de incapacidad permanente total.

Los declarados afectados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, con derecho a la pensión prevista en el número 1 del artículo 20 de la presente Orden percibirán un incremento sobre dicha pensión, en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el Régimen General.

SUBSECCIÓN TERCERA.—RECUPERACIÓN

Art. 22. Prestaciones por recuperación.

Las prestaciones recuperadoras y el subsidio por recuperación profesional se otorgarán en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, salvo en lo relativo al período de cotización exigido, que se estará a lo dispuesto para poder causar el subsidio por incapacidad laboral transitoria en este Régimen Especial.

SECCION QUINTA.—VEJEZ

Art. 23. Concepto.

La prestación económica por causa de vejez será única para cada pensionista y consistirá en una pensión vitalicia que se concederá a quienes cumplan las condiciones que se determinan en esta Orden para ser beneficiarios de la misma.

Art. 24. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de la pensión de vejez las personas que, habiendo estado comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años para los mozos de estoques y de rejonos, sus ayudantes y puntilleros, y de cincuenta y cinco años para los demás profesionales.

b) Tener acreditado a este Régimen Especial un mínimo de trescientas cincuenta cotizaciones correspondientes a otras tantas cotizaciones.

c) Haber cesado en el ejercicio de la profesión.

Art. 25. Cuantía de la pensión.

La cuantía de la pensión de vejez se determinará para cada beneficiario aplicando a la base reguladora de prestaciones que a su categoría profesional corresponda, según lo dispuesto en el artículo 3.º el porcentaje resultante de sumar al 50 por 100 un 2 por 100 más por cada diez cotizaciones, correspondientes a otras tantas actuaciones, que excedan de las trescientas cincuenta exigidas en el apartado b) del artículo anterior, con el límite máximo para dicha suma del 100 por 100.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la fracción de decena, si la hubiera, se computará como decena completa.

Art. 26. Incompatibilidad.

1. El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con todo trabajo del pensionista, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social.

2. El pensionista de vejez que vaya a realizar los trabajos a que se refiere el número anterior, previamente a iniciarlos, deberá comunicarlo a la Entidad Gestora y la realización del trabajo tendrá como consecuencia la suspensión del derecho al percibo de la pensión de vejez y a la asistencia sanitaria y demás beneficios inherentes a la condición de pensionistas.

3. El cese en los trabajos realizados, cuando se haya cumplido lo dispuesto en el número anterior, se comunicará por el interesado a la Entidad Gestora y producirá el restablecimiento del disfrute de la pensión y de la correspondiente asistencia sanitaria y demás beneficios inherentes a la condición de pensionista.

Las cotizaciones efectuadas a este Régimen Especial por las actuaciones del pensionista se computarán a efectos de incrementar, en su caso, el porcentaje de la pensión de vejez, procediéndose a un nuevo cálculo de la misma en los términos previstos en el artículo 25 y manteniéndose, en todo caso, la misma base reguladora de la pensión inicial.

4. El pensionista que realice los trabajos a que se refiere el número 1 del presente artículo, sin comunicarlo a la Entidad gestora, incurrirá en responsabilidad y será objeto de la oportuna propuesta de sanción, de conformidad con las normas de este Régimen Especial en materia de faltas y sanciones, viéndose obligado a reintegrar el importe de las pensiones indebidamente percibidas, siendo de aplicación, en su caso, a efectos de responsabilidad subsidiaria, lo dispuesto en el número 2 del artículo 58 de la Ley de la Seguridad Social.

SECCION SEXTA.—MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Art. 27. Prestaciones.

En el caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- Subsidio de defunción.
- Pensión vitalicia de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares.

Art. 28. Sujetos causantes.

1. Causarán derecho a las prestaciones enumeradas en los apartados b), c) y d) del artículo anterior las personas que, estando o habiendo estado comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial, cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Haberse producido la muerte por consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

b) Tener acreditado a este Régimen Especial en la fecha del hecho causante un mínimo de veinte cotizaciones, correspondientes a otras tantas actuaciones dentro del año natural inmediato anterior a dicha fecha.

c) Encontrarse en la situación de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional.

d) Tener acreditado a este Régimen Especial en la fecha del hecho causante el número mínimo de cotizaciones exigido para tener derecho a la pensión de vejez.

e) Ser pensionista de este Régimen Especial por invalidez permanente o vejez.

2. Causarán derecho a la prestación prevista en el apartado a) del artículo anterior las personas que, estando o habiendo estado comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial, cumplan alguna de las condiciones señaladas en el número anterior del presente artículo o la de tener acreditado a este Régimen Especial en la fecha del hecho causante alguna cotización correspondiente a actuaciones realizadas en el mismo año o en el inmediato natural anterior.

Art. 29. Beneficiarios.

Serán beneficiarios, respectivamente, de las prestaciones enumeradas en el artículo 27, las personas a las que se señalan, con dicho carácter, para cada una de ellas, en el Régimen General, siempre que reúnan las condiciones previstas en dicho Régimen.

Art. 30. Cuantías.

1. La cuantía del subsidio de defunción será la que en cada momento y para cada caso esté establecida en el Régimen General.

2. Para determinar la cuantía de las pensiones y subsidios por muerte y supervivencia en este Régimen Especial, se toma-

rán los porcentajes previstos para cada una de ellas en el Régimen General, y con los límites en el mismo establecidos. La base reguladora será la que correspondiera al causante atendiendo a su categoría profesional, según lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente disposición.

SECCION SEPTIMA.—PROTECCION A LA FAMILIA

Art. 31. Prestaciones.

Las prestaciones de protección a la familia serán las siguientes:

- a) Una asignación al contraer matrimonio.
- b) Una asignación al nacimiento de cada hijo.

Art. 32. Hecho causante.

Las prestaciones de protección a la familia que se determinan en el artículo anterior se entenderán causadas, siempre que concurren las condiciones que para cada una de ellas se señalan en esta disposición, en la fecha de celebración del matrimonio o del nacimiento del hijo, respectivamente.

Art. 33. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las prestaciones de protección a la familia los profesionales comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, que tengan acreditado a dicho Régimen un mínimo de doce cotizaciones, correspondientes a otras tantas actuaciones, de las cuales al menos seis deberán estar comprendidas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 34. Otorgamiento del derecho y cuantía de la prestación.

Los hijos cuyo nacimiento darán derecho a la asignación, así como la cuantía de las asignaciones a que se refiere el artículo 31 de la presente disposición, e incompatibilidades para la percepción de las mismas, serán los que se determinen para cada caso en el Régimen General.

SECCION OCTAVA.—ASISTENCIA SOCIAL

Art. 35. Otorgamiento y fondo de la Asistencia Social.

1. Este Régimen Especial podrá dispensar a las personas que estén o hayan estado incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellos dependan los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideren precisos, previa demostración, salvo en casos de urgencia, de que el interesado carece de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados y situaciones.

2. El fondo para la atención de las prestaciones de Asistencia Social estará constituido por una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la recaudación obtenida en el ejercicio anterior.

Art. 36. Acción Formativa.

1. La Entidad gestora de este Régimen Especial colaborará en la ejecución del programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa en la forma determinada para las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes.

2. El número de cotizaciones requerido para el disfrute de los beneficios de la Acción Formativa será en este Régimen Especial de quince, correspondientes a otras tantas actuaciones realizadas dentro del año natural inmediato anterior a la fecha en que concluya el plazo de presentación de solicitudes, según la convocatoria correspondiente. No será preciso tal requisito tratándose de pensionistas, perceptores de prestaciones periódicas o de quienes tuvieran acreditado el número mínimo de actuaciones exigido para causar la pensión de vejez.

3. La colaboración a que se refiere el número 1 del presente artículo se llevará a cabo con cargo a un fondo que se constituirá anualmente con una cantidad equivalente al 3 por 100 de la recaudación obtenida en el ejercicio anterior por la Entidad gestora.

Art. 37. Otros Servicios Sociales.

La prestación de los Servicios Sociales de Asistencia a los Subnormales y de Asistencia a los Ancianos, y de aquellos otros que se establezcan con igual carácter de servicio comunes de la Seguridad Social, se llevará a cabo de conformidad con las normas reguladoras de cada uno de dichos servicios.

SECCION DECIMA.—NORMAS COMUNES

Art. 38. Reconocimiento del derecho.

El reconocimiento del derecho a las prestaciones otorgadas por este Régimen Especial corresponderá a la Entidad gestora del mismo, salvo en los supuestos en que expresamente se hubiese dispuesto otra cosa.

Art. 39. Remisión.

En lo no previsto en la presente disposición se estará a lo dispuesto en las normas reguladoras del Régimen General, excepto en lo relativo a la no exigencia de periodo de cotización previo para causar prestaciones derivadas del accidente no laboral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las personas que tuvieran la condición de pensionistas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Régimen Especial, o las que adquieran tal condición con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 1600/1972, de 8 de junio, tendrán derecho a los beneficios de asistencia sanitaria, con el alcance previsto en la sección segunda de esta Orden.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de agosto de 1972.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en los artículos 7.º y 9.º de la presente Orden, la prestación de asistencia sanitaria durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1972 se otorgará con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El mínimo de cotizaciones exigidas en el apartado a) del número 1 del artículo 7.º deberán ser acreditadas mediante cotizaciones efectuadas durante el año 1971, a los precedentes Sistemas de Previsión en los que estuvieran comprendidos, los profesionales incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

Segunda.—El derecho a la asistencia sanitaria se extinguirá, para quienes les haya sido reconocido con arreglo a lo dispuesto en la norma anterior, el 31 de diciembre de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Imos, Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se dictan normas sobre afiliación y cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1600/1972, de 8 de julio, que establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, en el número dos de la disposición final primera faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo, contándose entre las mismas las relativas a las materias de afiliación, cotización y recaudación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Afiliación.

1. La afiliación al Sistema de la Seguridad Social y su inscripción como mutualista, son obligatorias para todos los profesionales incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

2. La solicitud de afiliación se formulará por los profesionales taurinos ante el Instituto Nacional de Previsión, a través de la Entidad gestora de este Régimen Especial, acompañando a la misma la documentación acreditativa de que concurre la profesionalidad, conforme a lo señalado en el número dos del artículo segundo del Decreto 1600/1972.

La Entidad gestora remitirá la solicitud de afiliación, con su informe, al Instituto Nacional de Previsión y procederá a inscribir al profesional taurino como mutualista.